

es necesario que el interesado dé conocimiento de ella á su prelado bajo pena de nulidad. Así lo declaró Pio IV en (1) 24 de noviembre de 1564.

Aunque los cargos del profesorado no se hallan comprendidos en ninguna de las cuatro causas señaladas por el concilio de Trento, ni tampoco el de seguir *estudios* (2), y en este concepto no son causa suficiente para faltar á la residencia por más de dos meses, he creído muy conveniente hacer esta indicacion sobre estos casos concretos, porque no dejan de tener aplicacion práctica.

## CAPÍTULO II.

*Otros requisitos necesarios en el párroco que tiene causa justa para faltar á la residencia: tiempo de ausencia: sustituto ó teniente aprobado: licencia del prelado: disposiciones sinodales: observaciones: formulario.*

*Otros requisitos necesarios en el párroco que tiene causa justa para faltar á la residencia.* Ya se ha manifestado en el capítulo anterior que el párroco está obligado á la residencia, de cuya obligacion no se excusa por la mala salud, ni porque el número de fieles comprendidos en su parroquia sea tan escaso que no exceda de tres ó cuatro habitantes que en cualquier apuro puedan ser socorridos por el párroco de otro pueblo inmediato, puesto que así lo tiene (3) declarado la sagrada congregacion del Concilio.

No basta tampoco que el párroco tenga causa canónica que le dispense de la residencia; es además indispensable exponerla al prelado, expresando el tiempo que ha de estar ausente y las cualidades del eclesiástico que deja encargado de la parroquia. Si despues de practicar lo que se deja consignado, obtiene la aprobacion del prelado puede ausentarse; en caso negativo tiene el deber de continuar residiendo; pero le queda espedito el camino para acudir en queja al superior por la injusta denegacion de la licencia. De todos estos requisitos voy á tratar brevemente.

(1) Lugar citado.

(2) El párroco en el mero hecho de serlo tiene obligacion de saber lo bastante para desempeñar su ministerio.

(3) Benedicto XIV, instit. XVII, núm. 16.

*Tiempo de ausencia.* El párroco necesita causa legitima para faltar á la residencia; y segun sea aquella, así podrá ser esta más ó ménos larga, de menor ó mayor duracion. Si la ausencia no pasa de dos meses, basta una causa honesta cualquiera para ausentarse de su parroquia con licencia del diocesano. Cuando falte de su iglesia por más de dos meses, es preciso que exista alguna de las cuatro causas señaladas por el Concilio, las cuales quedan explicadas en el anterior capítulo.

Por las declaraciones de la sagrada congregacion puede inferirse, que por más justas y graves que sean las causas en cuya virtud el párroco no reside en su iglesia, nunca podrá éste permanecer alejado de su feligresía por más de uno ó dos años continuos. Si trascurridos estos continua la causa que motivó la ausencia del propio pastor, ha lugar á obrar dentro de los medios prescritos por el derecho, para salir de esta situacion tan poco arreglada á la naturaleza misma del ministerio parroquial.

*Sustituto ó teniente aprobado.* Es tan necesario este requisito en el párroco que trata de ausentarse, que no puede omitirle áun cuando las circunstancias que le rodean sean especiales y extraordinarias. Dejando á un lado todo lo que se ha dicho y discutido entre los doctores sobre esta materia, bastará manifestar que la sagrada congregacion del Concilio contestó en 8 de febrero de 1747, que el párroco de una poblacion en que no hay otro sacerdote no puede ausentarse por dos ó tres días sin dejar un vicario idóneo, áun cuando no haya enfermo alguno. La misma congregacion declaró (1) que el párroco podrá ausentarse desde la mañana hasta la tarde sin dejar otro sacerdote, siempre que no sea dia festivo ni haya enfermo alguno, y esto lo haga rara vez al año.

Ahora resta consignar lo que Benedicto XIV mandó á su clero cuando era arzobispo de Bolonia; prohíbe á los párrocos que dejen ni áun por solo un dia su iglesia, á no ser que pongan en su lugar un sacerdote que haga sus veces en caso necesario y no previsto. A los vicarios foráneos (2) que tienen la cura de almas les prescribe y ordena lo manifestado respecto á los párrocos, prohibiéndolo

(1) Scavini, *Theolog. mor.*, apénd. III.

(2) Inst. XVII, núm. 23.

les que se ausenten aun por un dia, si no dejan en su lugar otro sacerdote aprobado para oír en confesion á los que se acerquen á él con este motivo.

Téngase, por último, presente, que Benedicto XIV reproduce la doctrina defendida por todos los escritores más respetables, y que es á la vez eco fiel del espíritu que dominó siempre en la sagrada congregacion, que tiene autoridad para interpretar el santo y ecuménico concilio de Trento.

*Licencia del prelado.* Sobre este punto consignado en el concilio de Trento segun se deja ya manifestado, conviene no perder de vista la resolucion dada por la sagrada congregacion á los tres casos sometidos á su fallo, que se ponen á continuacion:

1.º Preguntada si los rectores de iglesias parroquiales que distan de la ciudad dos, tres ó cuatro millas próximamente, pueden sin licencia expresa del obispo permanecer en la ciudad, y no residir en su parroquia más que el tiempo preciso para celebrar en ella los dias festivos, siempre que tengan en la feligresía un *teniente* ó sustituto encargado por ellos de hacer sus veces en todo lo concerniente á la cura de almas, contestó *negativamente*.

2.º Preguntada si los párrocos que residen por la noche en su feligresía, pueden ir á la ciudad despues de celebrar el santo sacrificio de la misa en sus iglesias al amanecer, y residir en ella todo ó la mayor parte del dia, dejando en la parroquia *vicario* idóneo que haga sus veces, contestó *negativamente*.

3.º Preguntada si dichos párrocos pueden dormir en la ciudad residiendo durante el dia en sus iglesias y dejando por la noche encargada la parroquia á otro sacerdote, contestó *negativamente*.

Tambien se consultó á dicha (1) congregacion si los párrocos que desempeñan la cura de almas en iglesias muy próximas entre sí, podrán sustituirse mutuamente; y la sagrada congregacion resolvió *negativamente*, á no mediar licencia y autorizacion del *ordinario*.

De la doctrina del santo concilio de Trento y de las declaraciones de la sagrada congregacion establecida para interpretarlas auténticamente resulta, que el párroco no puede ausentarse de su iglesia sin licencia del obispo y sin dejar *vicario* idóneo, por más que haya causa legítima en él para faltar á la residencia; y única-

(1) Scavini, *Theolog. mor.*, apénd. III.

mente puede prescindir de dichos requisitos cuando su ausencia sea desde la mañana á la tarde del mismo dia, con la precisa circunstancia en este caso de que no sea dia festivo ni haya enfermos en la parroquia.

En cuanto á la ausencia de tres dias ó de más de dos dias, la sagrada congregacion declaró que (1) se ha de observar la constitucion del obispo que prohíbe á los párrocos ausentarse por dicho tiempo sin su licencia aunque dejen quien les sustituya.

Reiffenstuel y otros creen que los párrocos pueden faltar con causa á la residencia por seis ó siete dias sin licencia del ordinario, con tal que pongan en su lugar *vicario* idóneo.

Véase ahora lo que Benedicto XIV prescribió á sus párrocos siendo arzobispo de Bolonia. Si la ausencia del párroco, dice este sabio Pontífice, llega á tres dias, además de poner un sacerdote idóneo que haga sus veces, prescribimos: que los rectores de las iglesias de la ciudad (2) obtengan antes de ausentarse licencia escrita nuestra ó de nuestro *vicario* general: los párrocos de la diócesis la obtendrán del *vicario* foráneo de su distrito, que no podrá concederla por más de tres dias. Los *vicarios* foráneos que tienen la cura de almas, no podrán ausentarse por un solo dia sin dejar *vicario* idóneo en su lugar: para la ausencia de tres dias necesitan licencia del párroco más antiguo del distrito, y si aquella se extendiese á más tiempo, será prorogada por nos ó nuestro *vicario* general habiendo causa legítima para ello.

En todo caso habrán de observarse las disposiciones dadas por los prelados en sus diócesis respectivas, las cuales podrán variar algun tanto en la parte que no esté sancionada por la Iglesia.

*Disposiciones sinodales.* Las del arzobispado de Toledo recuerdan (3) lo mandado por el santo concilio de Trento y ordenado para su ejecucion por el concilio provincial toledano de 1563, lo mismo que por las constituciones sinodales, y mandan al dean y cabildo de la santa iglesia primada guarden y cumplan en todo y por todo dichas disposiciones, disponiendo lo mismo respecto á las dignidades de las iglesias colegiales del arzobispado.

(1) Bouvier, *Tract. de ordin.*

(2) Instit. XVII, núm. 23.

(3) Constit. I, tit. III del lib. III.

En cuanto á los párrocos se manda (1) que ningun cura de arzobispado se ausente de su beneficio sin licencia del prelado, dada *in scriptis*, bajo la pena de no hacer suyos los frutos por todo el tiempo que falten á la residencia, aparte del pecado mortal que cometen; debiendo en el fuero de la conciencia y sin nueva declaracion dejar los frutos mencionados para la fábrica de la iglesia en que dejaren de residir, ó para los pobres del lugar en que fueren curas. Para el caso en que los referidos párrocos no hagan la indicada restitucion, los vicariós ó jueces eclesiásticos les obligarán á ello, y si están ausentes, les llamarán, aunque sea por edicto, para que residan en sus iglesias, procediendo contra ellos, en caso de rebeldía, con censuras eclesiásticas y secuestro de frutos hasta privarlos de sus beneficios.

Se manda tambien á los del consejo de la gobernacion no dén licencia á ningun cura para ausentarse de su beneficio por más de dos meses, si no fuere por alguna causa grave y forzosa y dejando vicario idóneo, aprobado por ellos ó por los vicarios generales con la circunstancia de manifestar su nombre y apellido al solicitar permiso para ausentarse, el cual se dará por escrito y sin deventgar derechos.

Prescriben igualmente que los curas y sus tenientes vivan en sus parroquias ó cerca de ellas, y que los párrocos no puedan ser visitadores, ni tener cargo de judicatura, con arreglo á lo dispuesto por el referido concilio de Toledo, para que de este modo no falten á la residencia y cumplan por sí mismos (2) sus obligaciones, y administren los santos sacramentos, sin omitir la visita á los enfermos de su feligresía, aun cuando tengan tenientes, porque éstos están para ayudarlos y no para que les excusen.

*Observaciones.* 1.<sup>a</sup> El párroco podrá ausentarse de su iglesia, dejando un *vicario* al frente de su feligresía, y sin pedir licencia al superior, en caso de una grave necesidad que no admita la menor dilacion; pero queda obligado á ponerlo en conocimiento del *ordinario* á la posible brevedad, y manifestarle la causa que le ha obligado á dejar su parroquia, á fin de obtener su licencia, á ménos que sea muy breve el tiempo que ha de estar ausente. Esta regla se funda en una causa que está sobre la ley, como dicen gra-

(1) Constit. II del lib. y tit. indicado.

(2) Const. III del tit. y lib. citados.

ves (1) escritores y la misma sagrada congregacion del Concilio, cuyas palabras cita (2) Benedicto XIV.

2.<sup>a</sup> La licencia del prelado se ha de dar por escrito, segun dispone el santo (3) concilio de Trento y declara la citada congregacion; pero se ha introducido la costumbre de concederla en algunas ocasiones de viva voz, y esto se tiene por bastante (4), con tal que se conceda en términos expresos y no de un modo tácito.

3.<sup>a</sup> Los párrocos procurarán que no se verifique su ausencia de la parroquia en el tiempo de adviento, cuaresma, Natividad, resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y *Corpus Christi*, porque el concilio amonesta y exhorta á los obispos para que estén en sus (5) iglesias durante este tiempo, y esto debe tener aplicacion tambien á los párrocos. Así lo comprendió el cardenal Boncompagni al prescribir en sínodo, que los párrocos permanezcan en sus feligresías y trabajen con mayor esmero (6) el dia primero de año, la epifanía, semana santa hasta la dominica *in albis*, los dias de rogativas, Ascension del Señor, Pentecostés, *Corpus Christi*, S. Pedro y S. Pablo, Asuncion de la Virgen, fiesta de Todos los Santos, Natividad del Señor y el titular de la parroquia.

Expuesta brevemente la doctrina canónica acerca de la residencia de los párrocos, pongo á continuacion un formulario de la solicitud en que se haya de pedir al prelado licencia para ausentarse de la parroquia.

#### FORMULARIO.

ILMO. SR.:

D. Agustin Villalmanzo, cura propio de la única iglesia parroquial de la villa de Ontoria en este obispado,

A V. S. I. con el debido respeto expone: que en ésta fecha ha recibido por el correo una carta de Llano, pueblo de su naturaleza, en la que se le hace presente ser allí necesaria la presencia del que dice

(1) Véase, entre otros, á Benedicto XIV, institut. XVII, núm. 11. Bouvier, *Instit. theolog. trac. de ordine*. Scavini, *Theolog. mor. tract. de oblig. Comp. Salmantic.*, tract. de benefc., punt. VI, núm. 41.

(2) Lugar citado.

(3) Sesion XXIII, cap. I de reformat.

(4) Bouvier, en el lugar citado.

(5) Sesion XXIII, cap I de reformat.

(6) Benedicto XIV, institut. XVII, núm. 26.

para arreglar en paz, y con ventaja de todos los interesados, ciertos asuntos de familia, relativos á los bienes de fortuna que D. Rosendo Villalmanzo ha dejado á su fallecimiento al exponente y á los demás hermanos del finado.

En atencion á lo manifestado, suplica á V. S. I. se sirva autorizarle para marchar al citado pueblo, y permanecer allí por espacio de mes y medio ó á lo más dos meses, toda vez que esta feligresía estará bien servida por el presbítero D. Eduardo Roca, capellan del colegio de segunda enseñanza de esta villa, el cual tiene licencias de V. S. I. para celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, cuya gracia espera conseguir de la bondad de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Ontoria 1.º de junio de 1874.  
= Agustín Villalmanzo. = ILMO. SR. OBISPO DE OSMA.

### CAPÍTULO III.

*Disposiciones penales: pérdida de frutos: privacion de curatos.*

*Disposiciones penales.* El concilio de Trento no se limita á prescribir y recordar la grave obligacion en que están generalmente todos los *beneficiados* y muy particularmente los encargados de la *cura* de almas de residir en sus iglesias, sino que pasa más adelante: quiere que este mandato no quede estéril; conoce la debilidad humana y los alicientes que mueven al hombre á obrar con arreglo á sus deberes, y por esta razon impone graves y severas penas á los trasgresores del precepto que les obliga á la residencia en sus respectivas feligresías. De ellas voy á tratar ligeramente.

*Pérdida de frutos.* Dicho concilio trató muy al principio de sus sesiones de la residencia de los obispos y de todos los que tienen beneficios parroquiales; así que para llevar á (1) debido efecto lo que prescriben los sagrados cánones sobre esta materia manda: que los prelados ausentes de sus iglesias por seis meses continuos sin justa y legítima causa, pierdan *ipso jure* la cuarta parte de los frutos de un año, que se aplicarán por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia y á los pobres del lugar. Si perseverare ausente otros seis meses, perderá por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se dará igual destino; y si aún continuáre ausente de su iglesia, manda al metropolitano ó al obis-

(1) Sesión VI, cap. I y II.

po más antiguo en su caso, que en el término de tres meses dé cuenta al romano Pontífice para que proceda á lo que haya lugar. En cuanto á los beneficiados con *cura* de almas, ordena que no se ausenten sin causa racional, aprobada por el obispo, y quedando en su lugar un *vicario* idóneo con asignacion de una parte de los frutos.

Todas estas disposiciones adoptadas en tiempo de Paulo III fueron renovadas y sancionadas por el citado concilio en tiempo de Pio IV, disponiendo además, que los prelados no se ausenten de sus iglesias á no existir alguna de las cuatro causas señaladas en esta seccion, más de dos ó tres meses cada año, y esto con motivo justo y sin perjuicio de la grey; y si por desgracia falta alguno de su iglesia por más tiempo, decreta el santo concilio, que además del pecado mortal en que incurre, no hace suyos los frutos correspondientes al tiempo de su ausencia, ni los puede retener con seguridad de conciencia, y es obligacion suya distribuirlos en las fábricas de las iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convencion ó composicion sobre el todo ó parte de los mencionados (1) frutos.

Lo decretado por el Concilio respecto á los obispos, tiene aplicacion á los párrocos y demás eclesiásticos encargados de la *cura* de almas, segun declaracion del mismo Concilio; de manera que si faltan á la residencia sin licencia del obispo, pierden la *dotacion* correspondiente al tiempo de su ausencia, que deberá emplearse en beneficio de la fábrica de su iglesia y en socorrer á los pobres del lugar; y respecto á los derechos eventuales debe emplear su importe en celebrar misas y otros (2) sufragios por los difuntos, con sujecion en un todo á lo que determine el obispo.

Para que el párroco esté obligado á la restitucion de frutos por su falta de residencia, bastará que permanezca quince ó veinte dias fuera de la parroquia sin causa justa aprobada por el obispo. En el caso de estar ausente dicho tiempo con causa, pero sin obtener licencia del *ordinario*, creen algunos autores que no tiene obligacion de hacer dicha restitucion de frutos. Si la ausencia pasa de este tiempo, no sucede lo mismo; así que la sagrada congre-

(1) Concilio de Trento, sesion 23, cap. I de *reformat.*

(2) Bouvier, *Instit. theolog. tract. de ord.*